

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 326 - 2021-GM/MPH

Huancayo, **16 JUN. 2021**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Papeleta de Infracción N°006594 de fecha 21 de octubre del 2020, Informe N°009-2020-MPH/GPEyT/UP/LCQ de fecha 18 de noviembre del 2020, Informe Técnico N°1443-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 11 de diciembre del 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4119-2020-MPH/GPEyT de fecha 16 de diciembre del 2020, cédula de notificación de fecha 17 de diciembre del 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 28 de diciembre del 2020, Informe Legal N°305-2021-MPH/GAJ de fecha 12 de abril del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Papeleta de Infracción N°006594 de fecha 21 de octubre del 2020**, impuesto a Jesusa Aguirre Breña por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica con más de 100mt² hasta 500mt²;

Que, mediante **Informe N°009-2020-MPH/GPEyT/UP/LCQ de fecha 18 de noviembre del 2020** suscrito por CPC Lidia Cristobal Quispe, Servidora Municipal, dirigido a la srta. Kely Huaman Mendoza, Servidora Municipal, en el cual, remite papeletas de infracción administrativa para sanción no pecuniaria;

Que, mediante **Informe Técnico N°1443-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 11 de diciembre del 2020**, suscrito por la srta. Kely Huaman Mendoza, Servidora Municipal, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual, concluye en continuar con la clausura temporal del establecimiento por haber transcurrido el plazo en demasía en que la administrada contaba para realizar su descargo;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4119-2020-MPH/GPEyT de fecha 16 de diciembre del 2020**, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por el espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **"HOSPEDAJE"** ubicado en el Jr. Tarapacá N°124-Huancayo, regentado por doña Jesusa Aguirre Breña;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 17 de diciembre del 2020** dirigido a Jesusa Aguirre Breña, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4119-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **escrito de fecha 28 de diciembre del 2020**, suscrito por Jesusa Aguirre Breña, en el cual, presenta Recurso de Reconsideración de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4119-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **Informe N°075-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 01 de febrero del 2021**, suscrito por Javier De La Cruz Ccanto del Área Legal-GPEyT, dirigido al Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual, concluye declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por Jesusa Aguirre Breña contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4119-2020-MPH/GPEyT puesto que la administrada firmó el acto administrativo aceptando aquella infracción, además, no presentó ningún medio probatorio que corrobore lo mencionado por su persona;



Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0357-2021-MPH/GPEyT de fecha 08 de febrero del 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoada por Jesusa Aguirre Breña, EN CONSECUENCIA, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4119-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 08 de febrero del 2021** dirigido a Jesusa Aguirre Breña, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0357-2021-MPH/GPEyT;

Que, mediante **escrito de fecha 19 de febrero del 2021**, suscrito por Jesusa Aguirre Breña, en el cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0357-2021-MPH/GPEyT de fecha 08 de febrero del 2021;

Que, mediante **Informe N°067-2021-MPH/GPEyT de fecha 24 de febrero del 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo dirigido al Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual, remite Exp. Administrativo N°66666 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Jesusa Aguirre Breña;

Que, con **Informe Legal N°305-2021-MPH/GAJ de fecha 12 de abril del 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, de la revisión de actuados, se tiene el escrito de fecha 19 de febrero del 2021, suscrito por Jesusa Aguirre Breña, en el cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0357-2021-MPH/GPEyT de fecha 08 de febrero del 2021 señalando en su primer y segundo fundamento de hecho que su local al momento de la inspección se encontraba en refacción para iniciar los trámites de obtención de la licencia de funcionamiento no realizando alguna actividad económica. Es así que, haciendo mención al Artículo 220° de la LPAG el cual señala que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)” resulta necesario mencionar que la administrada presenta los mismos fundamentos que señaló primigeniamente en su recurso de reconsideración, el cual, ya fue resuelto mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0357-2021-MPH/GPEyT de fecha 08 de febrero del 2021, el cual resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoada por su persona puesto que no ofrece ningún medio probatorio que contradiga la infracción impuesta, por tanto, al no presentar en su recurso de apelación una impugnación diferente a la interpretación de las pruebas, resulta improcedente el recurso administrativo de apelación;

Que, asimismo, la recurrente en el tercer y quinto fundamento de hecho menciona que su local al momento de la fiscalización no realizaba ninguna actividad económica, frente a ello, resulta necesario citar el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N°437-MPH/CM la cual establece que: “están obligados a obtener licencia de funcionamiento y/o autorización municipal las personas naturales, jurídicas (...) que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, (...) con anterioridad a la producción de los siguientes hechos: a. Apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, artesanales, de servicios y/o profesionales (...)”, por tanto, se entiende que la administrada debió realizar la tramitación para la obtención de Licencia de Funcionamiento de su establecimiento comercial de giro hospedaje en su momento y no posterior a los arreglos que supuestamente hace mención en su escrito de Apelación administrativa;

Que, seguidamente, la administrada señala en el cuarto fundamento de hecho un supuesto acto de arbitrariedad puesto que existiría vulneración al principio de legalidad – tipicidad, ante tal acusación, debemos desvirtuar aquella afirmación puesto que como se ha señalado líneas arriba, los actos administrativos que ha realizado la administración han sido realizados bajo los parámetros legales y citando el principio ignorantia iuris non excusat, el desconocimiento de la norma no puede ser alegado por la administrada como un eximente de responsabilidad amparándose en la ignorancia de lo prescrito por la norma;



Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194° señala: "Que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece con relación a la AUTONOMÍA "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señalan los Principios de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento Administrativo, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente;

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220 sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 221 sobre Requisitos del Recurso que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124 sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124 sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 6 nos señala lo siguiente: "La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones administrativas, código de infracción GPET. 2, cuya tipo y denominación de la infracción se aplica en locales Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica con más de 100m² hasta 500m², correspondiendo como sanción complementaria la Clausura Temporal en el caso sea la primera vez de realizada la infracción;

Que, la Ordenanza Municipal N°548 MPH/CM en su artículo 3 sobre sanciones administrativas aplicables señala que: "Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana.";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N°305-2021-MPH/GAJ de fecha 12 de abril del 2021, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación;



Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008 -2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. JESUSA AGUIRRE BREÑA, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°357-2021-MPH/GPEyT de fecha 24 de febrero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. -- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. -- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús
GEPY
Gerente Municipal

